

Señor

**JUEZ VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

E. S. D.

REF.: Divorcio de **DANIELA CRISTINA ÁNGEL ARISTIZABAL**  
contra **JULIAN VILA ECHEVERRI**.  
Rad. N° 2019-0221

En mi calidad de apoderado de la parte actora, manifiesto que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** contra el auto del 3 de diciembre, notificado en el estado del 4 de diciembre de 2020, para que se revoque.

**Fundamentos:**

**1.-** Comienzo por señalar que en el caso que nos ocupa se han presentado una serie de irregularidades procesales que constituyen la ocurrencia de causales de nulidad y que vulneran el derecho de defensa que asiste a mi representada. El auto impugnado decreta unas visitas provisionales, cuando el auto anterior, que las había decretado el 17 de septiembre de 2020, se halla en el trámite de una apelación.

No corresponde señalar unas nuevas visitas provisionales cuando las decretadas recientemente, ni siquiera se encuentran ejecutoriadas.

**2.-** Para ilustración del señor Juez, me permito hacer un breve recuento de lo ocurrido en relación con las visitas provisionales dentro del trámite que nos ocupa:

**2.1.-** A través de providencia del 11 de marzo de 2019, el Despacho fijó visitas provisionales teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante.

**2.2.-** Mi representada decidió desistir de las visitas decretadas, debido a los conflictos que se presentaban entre los padres y que estaban siendo atendidos por la Comisaría de Familia. El señor Juez aceptó el desistimiento de las visitas a través de providencia del 4 de abril de 2019, providencia que quedó en firme y ejecutoriada, sin que ninguna de las partes hubiese interpuesto recurso alguno.

**2.3.-** El 12 de junio de 2019, la Comisaría de Familia de Chapinero decretó medidas de protección en atención a la violencia que se había

suscitado por parte del demandado. Las medidas de protección decretadas no han sido atendidas por la pasiva, como se describirá más adelante. Tal situación condujo al trámite de un incidente de desacato.

**2.4.-** El 16 de agosto de 2019, la Comisaría de Familia fijó unas visitas provisionales a favor del padre. La decisión fue objeto de recurso de apelación. Aunque se presentaron avatares procesales que pusieron en duda la legalidad de las visitas provisionales, el juez de familia correspondiente confirmó las mismas. Estas visitas nunca fueron cumplidas de manera regular por el señor **JULIAN VILA ECHEVERRI**.

**2.5.-** A través de auto del 17 de septiembre de 2020, el señor Juez Veintitrés de Familia de Bogotá fijó unas nuevas visitas provisionales. Esta decisión la adoptó con motivo de las solicitudes formuladas por el demandado y por la señora Procuradora de Familia. En efecto, el auto indicó lo siguiente:

De otra parte, en relación con las diversas solicitudes presentadas por el apoderado del aquí demandado, como por las efectuadas por la Doctora **ALIX RUBIELA OSORIO ORTÍZ**, Procuradora 246 Judicial I, respecto de la regulación provisional de las visitas en favor del menor de edad **MATEO AVILA ANGEL**, teniendo en cuenta que, efectivamente, mediante auto de fecha 4 de abril de 2019 (fl. 100), se aceptó el desistimiento de las visitas provisionales decretadas en proveído del 11 de marzo de ese mismo año, se hace necesario regular las mismas, de manera provisional, en beneficio del menor, mientras se surte el debate probatorio en el presente proceso y se toma una decisión de fondo, al respecto.

Como se lee, el señor Juez decretó unas visitas provisionales por solicitud del demandado y de la doctora **ALIX RUBIELA OSORIO ORTIZ**, Procuradora 246 Judicial I. Las visitas fueron decretadas a pesar de que ya existían otras visitas que habían sido reguladas por la Comisaría –de lo cual tenía conocimiento el juzgado–, visitas que no habían sido cumplidas por la pasiva.

**2.6.-** Inconforme con esta decisión, el demandado interpuso recurso de **APELACIÓN** contra la misma. El juzgado, mediante providencia del 5 de noviembre de 2020 –notificada en estado del 6 de noviembre del año en curso–, concedió la apelación y ordenó el suministro de las copias para el traslado y trámite correspondiente ante el superior. Vale la pena advertir que, de una parte, el apoderado del señor **VILA ECHEVERRI** no cumplió con el deber de remitirme copia del recurso –en atención a la responsabilidad derivada de lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020–, a pesar de que lo he requerido en varias ocasiones para ese efecto. Por lo tanto, desconozco hasta este momento cuál es el

contenido del recurso promovido. De otra parte, es importante resaltar que la procuradora judicial, aunque aparentemente se encontraba inconforme con la decisión, no interpuso recurso alguno. La manera de atacar el auto es a través de los recursos correspondientes. No procede hacer nuevas peticiones en el mismo sentido, sin que se hayan resuelto y ejecutoriados las decisiones anteriores.

**2.7.-** Del recurso de **APELACIÓN** indicado en el numeral anterior no se me ha corrido traslado. Tampoco existe constancia –en la página de la rama judicial- de que las copias ordenadas en el auto del 5 de noviembre del año en curso para el trámite de la apelación hayan sido canceladas en tiempo y en debida forma. En pocas palabras, no se ha surtido el trámite de la apelación, que es el camino procesalmente apropiado para modificar el auto que fijó las visitas provisionales.

**2.8.-** Aunque el auto que señaló las visitas provisionales dictado el 17 de septiembre de 2020 no se encuentra ejecutoriado, repentinamente el señor Juez dicta una nueva providencia en la que establece otras visitas provisionales. ¿Y qué ocurrió con el auto anterior? ¿Acaso es posible dictar unas nuevas visitas provisionales, cuando existe otro auto en trámite que las reglamenta? ¿Qué ocurre si el auto anterior es revocado o modificado por el tribunal? ¿Cuál de los dos autos que reglamentan las visitas provisionales será el que deba ser cumplido por las partes?

**2.9.-** De las constancias que aparecen en la página web de la rama judicial se deduce que el trámite de la apelación no ha concluido. Tal vez la parte pasiva no haya pagado las copias ordenadas para el trámite de la apelación. En este caso, procede declarar desierto el recurso; lo que no ha ocurrido hasta el momento. Por tal motivo afirmo que el trámite de apelación se encuentra pendiente y que el auto del 17 de septiembre de 2020 que fijó visitas provisionales no se halla ejecutoriado.

**3.-** El auto que impugno a través de este memorial, entre otras cosas, indica lo siguiente:

En atención al escrito allegado por la señora Procuradora 246 Judicial I de Familia, teniendo en cuenta que de los argumentos allí plasmados se evidencia que le asiste razón a la misma y en aras de propender por la protección de los derechos que le asisten al menor MATEO VILA ANGEL, esto es el derecho que le asiste de compartir con su progenitor, se accede a lo solicitado por la señora Agente del Ministerio Público, en los siguientes términos:

Conforme a lo señalado por el señor Juez, la Procuradora 246 Judicial I de Familia presentó un escrito, documento que encontré razonable el

Despacho y en aras de proteger los derechos del niño procede a dictar unas nuevas visitas provisionales. La Procuradora de Familia es un sujeto procesal que está regido por los mismos cánones procesales que asisten a las partes y que garantizan los derechos a la defensa y al debido proceso. La procuradora no puede limitarse a pasar escritos en el momento en que le parece prudente –para que sean atendidos por el juez-; la procuradora se encuentra sometida a los términos y rigores procesales. El auto proferido el 17 de septiembre de 2020 no fue objeto de recurso por parte de la procuradora, razón por la cual no puede controvertirlo aisladamente a través de escritos y sin someterse a la ritualidad legal correspondiente.

No sobra advertir que tampoco la procuradora cumplió con el deber que le asiste, conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, de remitir copia de su escrito al suscrito apoderado. De modo que desconozco las razones que adujo la procuradora –que resultaron tan convincentes para el juez- mediante el escrito que sirvió de base para que el Despacho decretara unas nuevas visitas provisionales –sin que, se reitera, se encontraran en firme las anteriores-.

**4.-** Las anteriores razones procesales son suficientes para que el auto impugnado deba ser revocado. Sin embargo, también existen importantes motivos de fondo para que la decisión deba ser abolida.

**5.-** Las visitas provisionales decretadas por medio de providencia del 3 de diciembre son del siguiente tenor:

Ampliar las visitas provisionales decretadas en proveído de fecha 17 de septiembre hogaño en favor del menor de edad MATEO VILA ANGEL, respecto de su progenitor el señor JULIAN VILA ECHEVERRI, así.

El padre JULIAN VILA ECHEVERRI, podrá compartir con su menor hijo los miércoles de cada semana en el horario de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) y hasta las siete de la noche (7:00 p.m.) del mismo día, sin acompañamiento alguno, brindando todas las medidas de bioseguridad teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que se atraviesa en el momento por cuenta del COVID-19.

El padre JULIAN VILA ECHEVERRI, podrá compartir con su menor hijo un fin de semana cada quince días recogiendo a su hijo el día sábado a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y retornándolo el día domingo o lunes festivo si es el caso a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m.), en el hogar donde vive el menor con su progenitora.

El comportamiento del demandado, que paso a describir, es de por si indicativo de la inconveniencia de las nuevas visitas dictadas por su Señoría, que suponen la pernocta del niño con su progenitor.

6.- Como es sabido dentro del proceso, las partes fueron sujetos de medidas de protección dictadas por la Comisaría Tercera de Familia de Bogotá el día 12 de junio de 2019. Se pretendió con esas medidas proteger al menor **MATEO VILA ÁNGEL** y preservarlo del conflicto existente entre los padres.

Dentro de las señaladas medidas, se ordenó que las partes deberían acudir a someterse a una terapia integral ante el *Centro de Consultoría Sistémica-Sistemas Humanos*, que debían acudir a la *Defensoría del Pueblo* para asistir a un curso psicopedagógico sobre derechos de la niñez, que debían asistir a un curso de prevención de violencia intrafamiliar ante la *Personería de Bogotá*. También se ordenó que debían asistir a reuniones de seguimiento.

Todas y cada una de las órdenes impartidas por la Comisaría de Familia fueron cumplidas a cabalidad por mi representada, señora **DANIELA ÁNGEL ARISTIZABAL**, como se acreditó en su debida oportunidad ante la Comisaría y ante este juzgado. Acudió a *Sistemas Humanos* donde asistió en varias oportunidades y prestó toda su colaboración para el éxito del trabajo terapéutico. Sin embargo, el señor **JULIAN VILA ECHEVERRI** acudió en una sola ocasión y no se comprometió con el tratamiento terapéutico.

Mi representada también asistió a los cursos ante la *Defensoría del Pueblo* y la *Personería de Bogotá*. El señor **JULIÁN VILA ECHEVERRI** no ha acreditado el cumplimiento de las órdenes legales emitidas por la Comisaría de Familia.

La Comisaría de Familia convocó a una audiencia de seguimiento que se llevó a cabo el día 12 de julio de 2019. La parte pasiva no acudió a tal citación.

7.- El 16 de agosto de 2019, la Comisaría de Familia decretó unas visitas provisionales. Aunque la decisión fue apelada, mi patrocinada dio cumplimiento estricto a las visitas y facilitó el acceso del padre al niño en los horarios indicados por el Comisario de Familia. A pesar de la disposición de la demandante, el padre no ha cumplido con las visitas ordenadas. Ha asistido en forma irregular y ha mantenido una gran inestabilidad en su relación con el hijo. Además, durante las visitas que se han cumplido ha descuidado al niño y ha generado conflictos con él, al punto de amenazar con devolverlo a la progenitora o de gritarlo o de hacerle promesas que no le cumple.

**8.-** Mediante memorial que fue presentado el 14 de febrero de 2020, allegué un cronograma de los días en que debieron llevarse a cabo las visitas hasta ese momento. En este cronograma aparecen destacados en color amarillo los días en que el niño ha vuelto de las visitas afectado por frío, por hambre, por demora en llegar a su casa, cansancio o porque el padre no le cumplió lo que le prometió. Destacados en color gris, los días en que las visitas no se pudieron cumplir por fuerza mayor, como cuando el niño tuvo que acudir al ICBF. Resaltados en color rojo, los días en que no se llevaron a cabo las visitas, por cuanto el padre no apareció para cumplirlas. Como se puede observar en tal cronograma, son muchos los días en que el padre no cumplió con las visitas.

Anexo a este escrito, presento un nuevo cronograma que da cuenta de la inestabilidad del padre para ver al hijo y de la inconveniencia de que las visitas se amplíen, contrario a lo indicado en la providencia del 3 de diciembre del año en curso.

**9.-** Debido al incumplimiento reiterado de las medidas de protección dictadas por la Comisaría Tercera de Familia el 12 de junio de 2019, mi representada se vio obligada a denunciar la situación y a promover un incidente de desacato. El señor **VILA** ha continuado la violencia en contra de mi patrocinada, pues la descalifica permanentemente, la insulta y la amenaza con toda suerte de frases y expresiones. Por ese motivo, mi cliente puso en conocimiento los hechos con miras a que se le proteja en forma efectiva. En audiencia celebrada el día 22 de enero de 2020 dentro del incidente de desacato, el demandado se retiró de la audiencia, no rindió descargos, no presentó pruebas. La Comisaría decretó como prueba dentro del incidente de desacato un dictamen pericial a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Ese dictamen no se ha realizado hasta la fecha, debido a la congestión existente en Medicina Legal y a los atrasos que se han suscitado con motivo de la pandemia. El incidente de desacato se encuentra pendiente de ser resuelto, una vez se recaude la prueba.

**10.-** La inestabilidad del padre para el cumplimiento de las visitas es grave, los hechos de violencia no han cesado y continúan permanentemente, y el señor **VILA ECHEVERRI** no se ha comprometido con las órdenes impartidas por la Comisaría y con los tratamientos recomendados, todo lo cual aconseja que las visitas sean cuidadosamente supervisadas.

**11.-** Para ilustración del señor Juez, vale la pena referirnos a lo ocurrido en los últimos meses con la falta de cumplimiento de las

visitas. La última vez que el padre fue a recoger a su hijo a la casa de la progenitora fue hace más de tres meses, específicamente el 5 de septiembre de 2020. Desde esa fecha, ha presentado toda suerte de excusas para no compartir con su hijo, tales como que supuestamente madre e hijo viven muy lejos, que su vehículo presuntamente es inseguro para transportar al niño, que el hijo supuestamente no quiere compartir con el demandado, que se encuentra enfermo, etc. Incluso ha llegado a plantear que solo cumplirá con las visitas cuando el hijo se lo pida, con lo cual en forma absurda e inconveniente traslada la responsabilidad de las visitas a un niño de apenas 5 años de edad.

**12.-** El demandado se queja de no poder ver a su hijo, pero no cumple con las visitas que le han sido asignadas. Como se puede ver en el cuadro que se adjunta, en muchas ocasiones durante el último año el padre no se ha presentado a recoger a su hijo y a compartir con él, a pesar de estar amparado por las visitas provisionales vigentes.

**13.-** No sobra recordar que incluso en diciembre del año pasado el señor **VILA ECHEVERRI** entregó a mi mandante una carta a través de la cual le advierte que desaparecerá de la vida de **MATEO** hasta que cumpla la mayoría de edad. Tal situación fue puesta en conocimiento del señor Juez a través del memorial presentado el 14 de febrero del año en curso, y copia de la carta fue allegada como prueba con el mismo memorial. Como se advirtió en ese escrito, el progenitor efectivamente desapareció durante más de un mes, hasta que casualmente se encontró con mi patrocinada y con su hijo en la ciudad de Santa Martha, momento en el cual protagonizó otra escena bochornosa que fue descrita en detalle en el citado memorial.

**14.-** En el mes de mayo del presente año, las partes acordaron en privado que **MATEO** se quedaría a dormir con su progenitor algunos fines de semana. Se hicieron tres intentos; los cuales resultaron muy desafortunados para el niño. En lugar de ser un espacio de consolidación de la relación, se convirtió en una experiencia maltratante para el niño. En la última visita en que el niño pernoctó con el padre, el 31 de mayo del año en curso, **MATEO** se hizo pipí en la noche y terminó durmiendo sin pijama, y sin la debida asistencia por parte del progenitor. Incluso el padre manifestó a la progenitora, como aparece en el cruce de mensajes a través de Whatsapp que se presentan como prueba, que no quería volver a dormir con su hijo. La madre lo instó para reconsiderar su posición; pero no fue posible que cambiara su decisión. Ahora repentinamente y aunque es consciente de las dificultades que él mismo ha generado, aboga por pernoctar

con el niño, en detrimento del cuidado y atención que requiere el infante.

**15.-** Sin ir muy lejos, justamente cuando se prepara este memorial, el miércoles 9 de diciembre de 2020, corresponde al padre pasar la tarde con su hijo. La progenitora se encontraba con el niño en el municipio de Villeta, Cundinamarca, y se trasladó desde allí para asegurar el cumplimiento de las visitas. Sin embargo, el progenitor a última hora comunicó que no compartiría con su hijo, lo que resulta muy frustrante para el niño y perturba la organización de los planes familiares.

**16.-** No sobra advertir que el padre no se encuentra preparado para pernoctar con el hijo y atender todas sus necesidades. No tiene en su casa los elementos básicos que necesita. No cumple con ofrecer el apoyo para los trabajos y tareas escolares del niño; de manera que cuando está con él, llega muchas veces frustrado, aburrido y cansado de las visitas con su padre.

**17.-** En suma, una reglamentación de visitas que suponga que el niño pernoctará con el padre resulta inconveniente porque las experiencias anteriores han sido traumáticas para el hijo, porque el mismo progenitor ha renunciado a la posibilidad de pasar fines de semana con el niño, porque continúan los actos de agresión por parte del padre hacia la madre –lo que ha suscitado el trámite de un incidente de desacato de las medidas de protección-, porque se encuentra pendiente un dictamen pericial por parte de Medicina Legal –que fue ordenado por la Comisaría-.

#### **PETICIÓN:**

Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez se sirva revocar el auto impugnado y declarar que debe darse trámite al recurso que fue promovido contra el auto del 17 de septiembre del año en curso. En subsidio, **APELO**.

#### **ANEXOS:**

Adjunto con este memorial los siguientes documentos, para que sean tenidos en cuenta por el señor Juez al momento de resolver el debate sobre las visitas provisionales:

**1.-)** Cuadro en el que aparece detalladamente el cumplimiento o incumplimiento de las visitas provisionales fijadas por la Comisaría de

Familia por parte del señor **JULIÁN VILA ECHEVERRI**. Puede apreciarse en este cuadro cómo gran parte de los tiempos asignados para que el padre comparta con el niño no han sido cumplidos por él, a pesar de que el niño ha estado a disposición del progenitor.

**2.-)** Diversos mensajes de Whatsapp cruzados por las partes dentro del proceso de la referencia, mensajes en los que constan las dificultades que se han presentado durante las visitas y particularmente durante los fines de semana en que el niño ha pernoctado con su padre. Dentro de estos mensajes puede apreciarse cómo el propio demandado indica que no quiere continuar pasando fines de semana con el niño. En caso de que el señor Juez lo considere necesario, solicito que se cite a la demandada para que reconozca estos documentos, conforme a lo previsto en el artículo 185 del Código General del Proceso.

Señor Juez,



**ÁLVARO PINILLA PINEDA**  
T.P. No. 47.897